



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

1

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
CUADRAGÉSIMA OCTAVA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las dieciséis horas del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 2 juicios de la ciudadanía y 1 juicio general.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica. Asimismo, propuso que la cuenta de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-329/2025 y SCM-JDC-330/2025 se diera de forma sucesiva para su análisis y discusión ya que guardaban relación.

1. El secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-329/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 329 de la presente anualidad**, promovido a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en la que se determinó que el actor incumplía el requisito de cinco años de antigüedad como militante para poder participar en la integración de los órganos de dirección partidista.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada porque de una interpretación sistemática y funcional de la normativa del PAN y tomando en cuenta los principios de autodeterminación y autoorganización, así como el reconocimiento de los derechos y obligaciones de su militancia, se estima que la renuncia a la militancia implica la extinción de sus derechos y obligaciones, lo que significa que, ante un nuevo ingreso al partido comience el cómputo de antigüedad de la membresía para el cumplimiento del requisito de cinco años exigido para participar en el proceso de selección de la dirigencia partidista.

Tal interpretación se considera razonable, ya que la permanencia y antigüedad en la militancia para efectos de poder participar en los procesos para integrar los órganos del partido, coadyuva al cumplimiento de sus fines y objetivos, así como una cohesión y lealtad en sus miembros. De modo que, en el caso, se propone considerar que la antigüedad del actor debe computarse a partir de su ingreso en dos mil veintidós y no contabilizar los años previos a la renuncia.

Es la cuenta, magistrada presidenta.”

2. El secretario de estudio y cuenta Roberto Zozaya Rojas dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-330/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 330 del presente año** promovido por un militante del Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el desechamiento de su medio de impugnación intrapartidario con motivo de la negativa de su partido para registrarlo como aspirante al consejo regional de dicho instituto político en la Ciudad de México.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada al considerar que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva del artículo 63 de los estatutos del PAN, al sostener que la militancia de cinco años requerida para postularse debía ser continua e ininterrumpida.



A juicio de la ponencia, dicha exigencia no se encuentra expresamente prevista en el texto estatutario al derivarse de una interpretación que introduce una condición adicional no contemplada por el legislador partidista, se considera que ello constituye una restricción indebida a los derechos político-electorales del ciudadano.

Se destaca que si bien los partidos gozan de autonomía para regular su vida interna esta facultad no es absoluta. En su calidad de entidades de interés público deben observar los principios constitucionales que rigen la vida democrática del país, la interpretación y aplicación de sus normas debe realizarse bajo parámetros de legalidad, certeza y respeto a los derechos fundamentales.

En ese sentido, toda restricción al derecho de participación debe derivar de una disposición clara y expresa. Cuando ello no ocurre, corresponde a las autoridades jurisdiccionales garantizar que las normas partidistas se interpreten conforme al principio pro persona y el deber de maximizar los derechos político-electorales.

Bajo esa lógica, se advierte que la exigencia de continuidad no está prevista en el artículo 63 de los estatutos, ni en alguna otra norma estatutaria. Por tanto, fue incorrecto que se impidiera el registro al promovente con base en una interpretación que añade condiciones no expresas.

En consecuencia, se propone ordenar al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México que, con la premura que el caso requiere, analice nuevamente la solicitud de registro a fin de garantizar certeza jurídica antes de la celebración de la asamblea regional prevista para el próximo veintiséis de octubre.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, el magistrado José Luis Ceballos Daza en uso de la voz refirió lo siguiente:

“Muchas gracias magistrada presidenta; magistrada Ixel, muy buenas tardes a todos, secretarios, auditorio en general. Primero que todo, celebrar la decisión metodológica de poner las dos cuentas en la mesa, dado que se tratan asuntos íntimamente vinculados, no dan lugar a acumulación porque se trata de resoluciones distintas, pero es fundamental ponerlos en la mesa en un mismo momento, aunado a que, en el caso particular en las propuestas que estamos sometiendo usted magistrada presidenta y su servidor, van en sentido opuesto. Entonces me parece que, es la forma correcta de abordar metodológicamente en la sesión.

A mí me gustaría señalar que disiento de la propuesta que se nos hace en el juicio de la ciudadanía 329, con mucho respeto, porque concibo yo que la lectura de los preceptos intrapartidarios, tanto el artículo 29 como el artículo 63 en cada uno de los casos, tienen una lectura distinta a la que se está proponiendo en este proyecto.

Sin duda alguna, debemos de partir de que lo que se está analizando en este caso es la intención de una persona militante de un partido político que busca aspirar a esta asamblea y que lo que está intentando es participar para la evaluación de sus requisitos y poder participar.

La negativa que se le dio desde la autoridad intrapartidaria se fundó en una interpretación de estos preceptos, el Tribunal local lo recoge y la propuesta que se somete a nuestra consideración en el 329 adopta una posición que para mi punto de vista está introduciendo un elemento normativo en un ejercicio de interpretación funcional o incluso de interpretación integradora, pero de manera restrictiva.

Creo que, pues a lo largo de muchos años la Sala Superior nos ha venido trazando una guía fundamental de que los derechos fundamentales cuando están en juego, y derechos de carácter político electoral, deben interpretarse en su forma no restrictiva, así lo señala la jurisprudencia 29 del 2002.

Entiendo perfecto que estamos en el ámbito de la vida intrapartidaria y, por supuesto, prima el principio de autoorganización y principio de autodeterminación de los partidos políticos. Pero, sin duda alguna, este



principio de autodeterminación tiene dos tamices: uno desde la autodeterminación normativa la posibilidad que tienen los partidos políticos para diseñar sus propias reglas de participación y la lógica de autodeterminación aplicativa, cuando ya tomó la decisión concreta de permitir a una persona aspirar o no a un cargo al interior, al seno del partido político.

Yo en particular, de la lectura de los preceptos advierto lo siguiente. Por ejemplo, el artículo 29 dice, de los Estatutos: “Para ser electo consejero o consejero nacional se requiere tener una militancia de por lo menos cinco años”, y el artículo 63 de los Estatutos del PAN dice: “Para ser electo consejero o consejero estatal se requiere tener una militancia de por lo menos cinco años”.

Sin duda alguna, la textualidad de la norma no nos está imponiendo un elemento, un adjetivo de carácter temporal que pudiera ilustrarnos necesariamente por una exigencia de ininterrupción de esa continuidad. Creo que la parte actora lo plasma con mucha claridad y sostiene, incluso, que esta persona ha tenido una trayectoria de un poquito más de treinta años al seno del partido; se separa de manera voluntaria del partido político dos años y regresa al partido político.

A mí me parece que las condiciones objetivo-temporales sí nos permiten entender que él cumple los requisitos para esta participación política.

Entiendo perfectamente, y el proyecto, debo reconocerlo, plantea de manera interesante algunos otros casos pero, incluso, aludiendo a cargos distintos, pero yo en particular no me afiliaría a esa posición porque sí considero respetuosamente que es restrictiva de la posibilidad de participar en este proceso.

Es por las razones por las que yo estaría teniendo un diferendo de cara al juicio de la ciudadanía 329, y por eso sostengo el proyecto así en el juicio de la ciudadanía 330, ambos del 2025.”

La magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera en uso de la voz refirió lo siguiente:

“Magistrada, magistrado, si me permiten, presento el 329 para ir en consonancia con el 330.

Desde mi punto de vista, diferiría respetuosamente del JDC-330 en función de la presentación que nosotros hacemos en el proyecto de que el militante no cumple el requisito de cinco años que se sostiene. Aquí el tema es la militancia y permanencia para efectos de contabilizar la antigüedad y poder tener ciertos derechos de participación política para en un futuro poder ser electos consejeros, ya sea regionales o nacionales.

La propuesta que hacemos en el juicio de la ciudadanía 329 parte de la ponderación de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, el derecho individual de asociación, así como los principios de adherencia y permanencia de la militancia.

Respecto al derecho de afiliación, recordemos que comprende no solo la potestad de formar parte de algún partido político, sino la garantía de ejercer los derechos y obligaciones inherentes a tal pertenencia.

En particular, este derecho faculta a la ciudadanía a militar o no libremente en un determinado partido, conservar o ratificar su afiliación, incluso a separarse del Instituto cuando lo considere.

El derecho a desafiliarse se actualiza mediante la presentación del escrito de renuncia y, a partir de ese momento, se produce la cancelación de los derechos y las obligaciones de la persona respecto del partido, pues expresa la voluntad de no seguir militando en el mismo.

En cuanto al derecho de autodeterminación, constitucional y legalmente se ha reconocido que los partidos políticos organizan su vida interna siempre que en tales determinaciones se respeten los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que la intervención de los órganos del Estado es extraordinaria y sólo se justifica si se advierte que en sus determinaciones los partidos vulneran derechos de la militancia, candidatos y simpatizantes o su actuar no se ajusta a los principios constitucionales.



Atendiendo al citado principio de autodeterminación, es razonable afirmar que los órganos partidistas son los facultados para establecer los requisitos y procedimientos que estimen pertinentes para la integración de su dirigencia.

En este sentido, el partido es quien determina la forma y modalidades de participación en el proceso de selección, así como los alcances de la renuncia y el reingreso de la militancia, pues a partir de ello el partido logra la consecución de sus fines y principios, insisto, siempre que con tales determinaciones no se impacte desproporcionalmente en el núcleo esencial del derecho de su militancia.

¿Qué pasa en el caso? Partiendo de las premisas anteriores, considero que se garantizan y armonizan tales principios, por lo que es válido que el Partido Acción Nacional haya considerado que, ante la renuncia a la militancia presentada por el actor se extinguiera el vínculo entre ambos y se diera la conclusión en sus derechos partidistas, de manera que, ante una nueva solicitud de militancia dio inicio el cómputo de la antigüedad para efectos de su posible participación en el proceso de renovación de la dirigencia.

Con ello, el PAN ponderó como elemento de participación la permanencia de su militancia como requisito para participar en el proceso de selección de su dirigencia.

Al respecto, debo resaltar algo que usted también ya hacía ver, magistrado Ceballos, que en el estatuto del PAN se prevé para el cumplimiento de otros cargos, y de estos cargos que estamos viendo, un requisito de cinco años de antigüedad previo al proceso de selección y en cargos como el de comisionado o del Consejo de Justicia, así como del Presidente o integrante del Comité Directivo Estatal, la norma en los artículos 29 y 63 indica que debe de ser, por lo menos de cinco años previos al proceso, lo que sí puede interpretarse que debe ser continuo.

Por tanto, es lógico y razonable que el requisito se aplique en los mismos términos a quienes pretenden acceder a la Consejería Regional o Nacional, pues estos, sobre todo el último, tienen incidencia en los distintos órganos de

dirección partidista a que me he referido, ya que forma parte de la Asamblea Nacional establecida como el órgano máximo de dirección del partido.

Esta interpretación, considero, abona la cohesión y lealtad de los miembros del instituto político y protege que sólo la militancia que permanece en el partido y cumple sus obligaciones sea la que acceda a participar en la integración de los órganos, por lo que es razonable que sólo los miembros con cierta continuidad accedan a dichos cargos.

Asumir una posición contraria y contar retroactivamente la militancia de una persona que decidió renunciar por determinado tiempo al partido; es decir, reconocer la antigüedad de la militancia de manera parcial o interrumpida implicaría pensar que los periodos pudieran ser acumulativos e ir sumando los distintos plazos discontinuos hasta irse acumulando y así sumar los cinco años que se establecen como requisito de antigüedad y considerar a esa persona en iguales circunstancias que quien militó de forma continua e ininterrumpida previo al proceso de selección.

Eso conllevaría que las personas se afiliaran y desafiliaran al instituto político de manera indiscriminada y aun así se contabilizara por parcialidades la antigüedad.

Incluso, se podría caer en el absurdo de que una persona que militara por un tiempo mayor de cinco años y renunciara a la militancia por un lapso prolongado, asumamos diez o quince años, pudiera reingresar al partido con motivo del proceso de selección interno y se le permitiera participar teniendo por cumplido el requisito de militancia en razón de la antigüedad que generó en la primera ocasión que se afilió al partido. Bajo ese supuesto, se consideraría que tiene derecho a participar, pues con el primer periodo siempre cumpliría con la temporalidad de la membresía, siendo irrelevante la temporalidad a partir de su reingreso.

Este último esquema, a mi consideración, rompe con los principios de adhesión y pertenencia al Partido Acción Nacional de quienes aspiran a un cargo de dirección, de modo que se propone considerar que la antigüedad de la militancia del actor debe computarse a partir de su reingreso en dos mil



veintidós y no considerar los años previos a la renuncia, por lo que el promovente, desde mi perspectiva, incumple con el requisito de cinco años de militancia requeridos, con el objetivo de participar en el proceso de selección que pretende.

Sería cuanto magistrado, magistrada.”

La magistrada Ixel Mendoza Aragón en uso de la voz refirió lo siguiente:

“Muchas gracias, con su permiso magistrada presidenta, magistrado. Muy buenas tardes a todos. En las propuestas que se nos presenta para resolver los juicios de la ciudadanía 329 y 330 de este año, en la primera de ellas se nos propone confirmar la sentencia impugnada, lo cual comparto, y en la segunda revocarla, de la cual respetuosamente disiento.

En estos asuntos, como se ha explicado, las controversias giran en torno al reclamo del actor para el reconocimiento de antigüedad partidaria, lo que pretende se haga de una manera acumulada y así poder participar en la elección de distintos cargos al interior del Partido Acción Nacional, en los que se requería cinco años previos de militancia.

En el juicio de la ciudadanía 329, adecuadamente se explica que el hecho de que el actor en el año dos mil veinte hubiera renunciado al PAN implicó que en esos momentos se extinguieron sus derechos y obligaciones en el partido, por lo que a partir de su reingreso en el año dos mil veintidós es que inició el cómputo de su antigüedad sin que resultaran acumulables los años anteriores a la renuncia, como lo pretende hacer valer.

Lo anterior, pues si bien la afiliación genera derechos y obligaciones dentro de un partido político, entre ellos el derecho a que se reconozca su antigüedad, lo que refleja el tiempo continuo de militancia, lo cierto es que, cuando un militante renuncia, deja de pertenecer jurídicamente al partido político y en consecuencia van a cesar todos los derechos derivados de esta relación incluido el cómputo de su antigüedad.

Lo anterior, porque la renuncia a la militancia que hizo el actor en dos mil veinte implicó el término del vínculo, así como la conclusión de sus derechos partidistas, entre ellos, como se ha dicho, la antigüedad. Por lo que el reingreso a partir del año dos mil veintidós genera una nueva relación con el partido político, incluida también el inicio de su antigüedad en este.

Así, el nuevo ingreso del actor al Partido Acción Nacional es también un nuevo periodo de militancia, pues ya no existe una relación continua desde la primera afiliación, sin que pueda conservar derechos derivados de esta relación por su renuncia en aquel momento, ya que de manera voluntaria decidió extinguir. Ello, porque la determinación de una afiliación y un reingreso forman parte de dos relaciones de adhesión distintas, en las que, al romperse el nexo inicial con el reingreso, se comienza uno nuevo.

Por lo que, si el actor con su renuncia rompió previamente con su pertenencia del partido, en este momento deja de cumplir con los principios de lealtad y de permanencia continua dentro de este partido, los cuales podrían computarse ahora a partir de su nuevo ingreso al partido político, como bien se explica en el proyecto.

Por su parte, en el juicio de la ciudadanía 330, del cual me aparto, es un asunto en el que se propone revocar la sentencia del Tribunal local, al considerar, entre otras razones, sustancialmente que se podía computar de forma acumulada la antigüedad en el partido. Lo anterior, sosteniendo que el artículo 63 de los Estatutos impone una exigencia de carácter cualitativo para garantizar que quienes accedan a cargos de representación hayan acumulado una trayectoria de compromiso, fidelidad doctrinaria y participación activa en la vida institucional del partido.

No obstante, es precisamente en esta visión que, muy respetuosamente disiento, ya que el Partido Acción Nacional bajo el principio de autodeterminación y autoorganización es a quien le corresponde establecer si ante renuncias y reingresos es válido que la militancia preserve su antigüedad a pesar de que ésta sea ininterrumpida o, en su caso, si el reingreso implica un nuevo inicio de antigüedad.



En este orden de ideas, se considera que el requisito de contar con cinco años de antigüedad previos al registro no resulta una restricción irracional o injustificada; por el contrario, es una exigencia que en su autodeterminación dispuso el PAN para preservar el principio de lealtad a su militancia y la forma en que sus afiliados puedan hacer efectivos sus derechos al interior del partido.

De manera que, a mi parecer fue correcta la valoración que realizó el Partido Acción Nacional sobre los efectos de la desafiliación de la militancia del actor, así como el proceso de afiliación a dicho instituto político para determinar que el reingreso genera un nuevo acto de afiliación, por lo que es a partir de ahí que se debe contabilizar la antigüedad en la militancia.

Gracias.”

El magistrado José Luis Ceballos Daza en uso de la voz refirió lo siguiente:

“Gracias, magistrada presidenta. He escuchado con atención las posiciones que nos plantean con mucha claridad, me parece que son muy concretas y por eso, yo solo me gustaría dar un argumento ya muy breve.

Sin duda alguna, la posición que yo pongo en la mesa, la del juicio ciudadano 330, se orienta por el principio pro persona, que es un mandato, un imperativo que se nos trazó desde la reforma del diez de junio del dos mil once y que busca favorecer en su dimensión más amplia los derechos fundamentales de las personas, y que para mi punto de vista encuentra en muchas ocasiones una aparente oposición con el principio de autodeterminación.

Pero, en segundo lugar, también creo que aquí podría operar la lógica del legislador racional, en la que, si el legislador normativo o intrapartidario hubiese querido dejar con toda categoría plasmado el hecho de que esto fuera ininterrumpido, pues hubiera podido utilizar con mucha claridad ese adjetivo temporal.

Creo, finalmente, ya para cerrar, que finalmente a que el ámbito intrapartidario, de algún modo, también funge como un elemento de garantía de cara a la militancia, que tiene que conocer con certeza cuáles son los obstáculos reales

y objetivos que tiene para participar, y entonces es donde se exige la claridad de la norma.

De haberse aprobado la propuesta que estaría sometiendo, de pronto sería un mensaje muy claro al legislador intrapartidario para que, en su caso, realizara los ajustes, si así lo considera, que impidieran, o más bien, que exigieran objetivamente una continuidad, ¿verdad?

Pero entiendo perfectamente, son asuntos complejos. Siempre los asuntos que tienen que ver con autodeterminación nos colocan en ese terreno y bueno, esas son las razones por las que lo concibo de esta forma.

Gracias.”

La magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera en uso de la voz refirió lo siguiente:

“Como usted bien dice, siempre es un poco complejo ver hasta dónde llega el límite entre la tutela efectiva e integral de los derechos, bajo una interpretación pro persona y equilibrarlo con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos.

No obstante, yo me sostendría en mi proyecto en el sentido de que, considero que en un análisis temático y funcional de la propia norma estatutaria, viendo cómo están las atribuciones y obligaciones de los propios cargos intrapartidistas, me parece que sí se puede llegar al análisis de que también esta norma considera cinco años de militancia continua, dada sus propias funciones, y que esto va o casa con la idea de lo que se busca de una militancia, su pertenencia, su adhesión, su compromiso con la Declaración de Principios, Estatutos y acciones que el partido establece y como usted bien dice, pues es interpretable, discutible y en esos términos, por eso estamos presentando cada quien nuestras propuestas.”

La magistrada Ixel Mendoza Aragón en uso de la voz refirió lo siguiente:



“Sí, únicamente referir que, efectivamente, es un proyecto complejo, sin embargo, ya en esta ponderación acerca del principio pro persona que refería, también hay una tutela que se deba tanto a los militantes, en este caso al Partido Acción Nacional, me parece que llevarlo a una interpretación contraria contraviene estos principios de autodeterminación del partido político y de lealtad hacia los militantes, porque esto llegaría, como bien lo señala el proyecto, a generar una inestabilidad en el partido político, por una afiliación que puede ser de manera indiscriminada, en donde puedan afiliarse y desafiliarse los militantes e ir generando su antigüedad de manera acumulada.

Me parece que puede ser uno de los fines que no persigue el partido político, conservando estos principios de lealtad y permanencia.

Gracias.”

Sin alguna otra intervención el proyecto del juicio de la ciudadanía **329** de este año se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado **José Luis Ceballos Daza** quien anunció la emisión de un voto particular y el proyecto del juicio de la ciudadanía **330** de este año se rechazó por mayoría con los votos en contra de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón** y de la magistrada presidenta **María Cecilia Guevara y Herrera**, el magistrado **José Luis Ceballos Daza** anunció la emisión de un voto particular.

Atendiendo el sentido de la votación del proyecto del juicio de la ciudadanía **330** y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se ordenó formular el engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **329** y **330** de este año, se resolvió, en cada caso:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra de la Torre dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo al juicio general **SCM-JG-80/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con autorización del Pleno. Se presenta la propuesta de resolución del **juicio general 80 de este año**, promovido por quien se ostenta como síndica procuradora jurídica del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Como contexto, una regidora integrante de la Comisión Permanente de Hacienda del referido ayuntamiento solicitó a la síndica información relativa a laudos concluidos, juicios laborales pendientes y asuntos jurídicos en curso con la finalidad de dar seguimiento administrativo.

En respuesta, la ahora actora negó proporcionar la información solicitada bajo el argumento de que la regidora carecía de facultades para requerirla y que sólo podía entregarse a la persona titular de la presidencia municipal.

La regidora presentó un juicio de la ciudadanía local, argumentando una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

El Tribunal local determinó que tal negativa sí vulneró el derecho, al impedirla llegarse de información indispensable para cumplir sus funciones de vigilancia, control y deliberación al interior del cabildo, sentencia que es motivo de controversia en este juicio.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal local sí era competente para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por la regidora, en virtud de que el acto controvertido; es decir, la negativa de entrega de información incide directamente en el derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto constitucionalmente.

En el proyecto, se razona que la negativa injustificada de la síndica impidió a la regidora conocer la situación jurídica y laboral del ayuntamiento, lo que afecta su capacidad de deliberar y votar informadamente en las sesiones del cabildo y en consecuencia, de ejercer plenamente el mandato representativo para el que fue electa. Lo anterior, porque la información constituye un insumo



esencial para el control, la planeación presupuestal y la transparencia administrativa del municipio.

En la propuesta también se puntualiza que, si bien no todo acto municipal es justiciable en la vía electoral, cuando la negativa de información incide directamente en la facultad de deliberar, vigilar o votar en cabildo, sí se actualiza la competencia de los Tribunales Electorales, pues se afecta el derecho político-electoral de ejercer el cargo. Esta delimitación preserva la autonomía municipal, sin excluir la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales. Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.”

El magistrado José Luis Ceballos Daza en uso de la voz refirió lo siguiente:

“Muchísimas gracias magistrada presidenta.

En este asunto anuncio mi total conformidad con el proyecto. Solo es importante para mí hacer una acotación esencial porque, la verdad, el proyecto es muy claro y muy nítido en cuanto a explicar por qué razón en este caso sí estamos en presencia de un acto que, eminentemente, tiene derecho político-electoral y, sobre todo, porque incide en el ejercicio de desempeño del cargo.

Pero mi acotación va en el sentido, porque hemos tenido en esta Sala Regional, en la integración anterior, algunos asuntos en los que hemos revocado por considerar que el acto que se desenvuelve, hay que decirlo, en el marco integral de la vida orgánica municipal, no tiene esa trascendencia, y esto ha obedecido, sin duda, primero al texto de la jurisprudencia 51 del dos mil veinticuatro, “AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS PARTE DE ESTOS ÓRGANOS NO SON MATERIA ELECTORAL”, o la jurisprudencia que nos ha venido trazando la Sala Superior, que es la 6 del dos mil once: “AYUNTAMIENTOS, LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

Estos dos criterios dan una regla general de lo que constituye la vida orgánica municipal y se plantea como excepción la posibilidad de que sí trasciendan a la materia electoral cuando se trata de derechos inherentes al cargo.

Pero el proyecto es sumamente explícito bajo dos líneas, una analizando concretamente la petición, y destacando que, aunque la solicitud se hizo para el objeto de control y verificación, lo cierto es que, versa sobre aspectos que tienen una incidencia sin duda en el desempeño en el cargo, que es información respecto del estatus del municipio en el sentido económico, que permitirían a la parte actora original deliberar adecuadamente en el ejercicio municipal. Entonces, son las razones por las que, en este caso, me convence plenamente el criterio.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, cabe decir, ha diseñado su propio criterio jurisprudencial que en este caso lo compartimos plenamente, el título de su jurisprudencia es "DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO VULNERA SU DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL EN LA VERTIENTE DEL EJERCICIO DEL CARGO".

Y en el texto de la jurisprudencia nos dice: "Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado". Pero también destaca con claridad la jurisprudencia que el elemento sustancial es la calidad electoral de lo solicitado, y aquí el proyecto con mucha claridad nos explica por qué razón lo solicitado originalmente sí tiene una incidencia de carácter electoral.

Creo que lo importante es señalar que no es el derecho de petición en sí el que marca la pauta de la electoralidad, sino el carácter sustancial de la petición formulada. Pero bueno, por estas razones y por la forma como también el proyecto explica la tutela judicial efectiva acompañaría plenamente la propuesta.

Es cuanto, magistrada presidenta."



En uso de la voz la magistrada Ixel Mendoza Aragón refirió lo siguiente:

“Sí, ciertamente es un proyecto en el cual se trata de generar un criterio respecto a cuál es esta línea en donde es competencia de la materia electoral y cuándo escapa a la materia electoral.

En este caso, la finalidad refiere la propia regidora que es para dar un seguimiento administrativo y me parece que el Tribunal Electoral local lo precisa muy bien en su resolución cuando dice que es incorrecto exigir a la regidora que justifique que la información es de su competencia, ya que la fracción VI del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal autoriza a las personas regidoras a recibir esta información, y aquí es de destacar que esta información puede resultar un insumo vital para la toma de decisiones.

Entonces, si la regidora requiere cierto tipo de información en este caso respecto de laudos y sentencias, resulta que sí es de la competencia de la materia electoral, ya que esta información es para la debida toma de sus decisiones en el Cabildo.

Decir lo contrario, podemos decir que se puede obstaculizar el desarrollo del cargo al negar la información y no tener estos insumos necesarios para que ella pueda tomar una decisión acorde, ya que es integrante de un Cabildo y toma decisiones. ¿Cómo va a tomar decisiones? De acuerdo a la información que se le vaya a suministrar y es por eso que el proyecto se presenta en estos términos.

Muchas gracias.”

En uso de la voz la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera manifestó lo siguiente:

“Magistrados, si me permiten, yo también votaré a favor de la propuesta, porque el derecho de ejercicio del cargo debe ser garantizado en todo momento y en el caso, dadas sus particularidades, la negativa de una síndica procuradora a entregar la información solicitada por parte de la regidora

integrante de la Comisión Permanente de Hacienda, desde mi punto de vista, sí vulnera el derecho político-electoral de ser votada y ejercer el cargo, tal como lo consideró el Tribunal local, pues con ello, como también ya ustedes lo han mencionado, se limitan las funciones inherentes al mismo por el que fue elegida por la ciudadanía.

Esto es así, dado que una de las obligaciones de aquellos ciudadanos que son elegidos mediante el voto popular es precisamente representar los intereses de la ciudadanía que le otorgó su confianza, de ahí que, para llevar a cabo esa encomienda es necesario que cuenten con todos los insumos necesarios para que su desempeño se desarrolle de manera eficiente.

Es por ello que, estoy convencida que en el asunto sí se presenta una obstrucción en el ejercicio del cargo cuando se le niega la información para poder deliberar y votar de manera informada en los asuntos de la comisión en la cual es integrante.

En este sentido, es que a esta Sala Regional le corresponde garantizar que el derecho de ejercer un cargo debe gozar de la protección que establece la norma constitucional.

Por otro lado, insisto, en el contexto del caso, es mi convicción que la solicitud de información no es de índole administrativa, dado que resulta necesaria para que los integrantes de una comisión puedan deliberar o emitir su voto a favor o en contra, por lo que la negativa a entregar tal documentación no puede considerarse dentro de la vida orgánica del ayuntamiento, pues tal información requerida, como también ya lo han dicho, la información requerida por la regidora no es ajena a sus funciones, sino que constituye un insumo necesario para ejercer la facultad de vigilancia, control y deliberación informada que la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior le reconocen, y de ahí que incida directamente en el ejercicio del cargo, como también lo expuso, magistrado Ceballos, por ello votaré a favor del proyecto.”

Sometido el proyecto a consideración del Pleno y, al no haber más intervenciones, se aprobó por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en el juicio general **80** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS